



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 471-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 14 de Noviembre del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 838-2022/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1816-2022-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP, del Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de esta Entidad, Memorandum N° 1363-2022-MDSM/GDUR-NADG de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 23-2022-MDSM/TVCN/CS del Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, del Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: la Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos -provincia de Huari -departamento de Ancash”, fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 y sus modificatorias, en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: “c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° “Declaratoria de Nulidad” de la Ley, establece lo siguiente: “44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente:

“Con fecha 04 de octubre del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por el valor referencial de S/ 2'618,703.35 (Dos Millones Seiscientos Dieciocho Mil Setecientos Tres con 35/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, el 05 de octubre del 2022, se inició el registro de participantes. Posteriormente, con fecha 11 de octubre del 2022, se realizó la Etapa de Integración de Bases.

El 06 de octubre del 2022, con el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA la “Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental” del Viceministerio de Gestión Ambiental – Ministerio del Ambiente, remitió a la Municipalidad el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA, señalando que el referido Proyecto se encuentra sujeto al SEIA y por ende el titular deberá de tramitar la Certificación Ambiental; además, precisó que el Proyecto se superpone de manera parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

Con fecha 28 de octubre del 2022, con el Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que se remita el Expediente Técnico del Proyecto señalado; toda vez, que es necesario realizar modificaciones.

A través del Memorándum N° 1363-2022-MDSM/GDUR-NADG, de fecha 04 de noviembre del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural solicitó a la Sub Gerencia de Abastecimiento que se remita el Expediente Técnico del citado Proyecto.

Mediante el Informe N° 23-2022-MDSM/TVCN/CS, de fecha 09 de noviembre del 2022, la Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 –Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, solicitó a Gerencia Municipal la nulidad del referido procedimiento de selección.

El 10 de noviembre del 2022, con el Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección indicado, precisando que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Mediante el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA la “Dirección General de Instrumentos de Gestión Ambiental” del Viceministerio de Gestión Ambiental –Ministerio del Ambiente, remitió a la Municipalidad el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA, señalando que:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, con base a la información proporcionada mediante los documentos de la referencia a) y b), y sin perjuicio de información adicional que introduzca nuevos elementos de juicio, los suscritos concluyen lo siguiente:

- 3.1. El proyecto denominado por el titular como **"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", con CUI N° 2537521**", comprende la implementación de nuevas infraestructuras, como la construcción de escalinatas, pavimento rígido de la vía existente, veredas de concreto, sardineles, muro de contención de concreto armado, drenes colectores, drenaje pluvial y la rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- 3.2. El proyecto materia de análisis no se enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos, señaladas en la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus modificatorias. Asimismo, el referido proyecto no enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos del Anexo N° 1 - Clasificación Anticipada para los proyectos de inversión con características comunes o similares de competencia del sector transportes del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.
- 3.3. De acuerdo con el análisis efectuado en el presente Informe, el proyecto precitado, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, generaría efectos significativos sobre uno o más de los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA. Por tanto, el proyecto se encuentra sujeto al SEIA y, por ende, el titular deberá tramitar la Certificación Ambiental, siendo este un requisito obligatorio previo al inicio de la ejecución del proyecto, en cumplimiento con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.4. El titular debe elaborar una Evaluación Preliminar (EVAP) y presentar la solicitud de clasificación del proyecto ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) siendo esta la Autoridad Competente, encargada de conducir el procedimiento administrativo de EVAP y determinar la categoría que le corresponde al citado proyecto.
- 3.5. Cabe precisar que, el proyecto se superpone de manera parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) emitió la opinión de compatibilidad respectiva, por lo que el titular debe implementar los lineamientos y considerandos establecidos en dicha opinión, en el marco de las normas sobre Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la opinión técnica que brinde el SERNANP.
- 3.6. El pronunciamiento del Ministerio del Ambiente sobre la identificación de Autoridad Competente y/o determinación de la exigibilidad de Certificación Ambiental no exime al titular de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Municipalidad Distrital de San Marcos, con copia a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y fines.

Que, con Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP, el Ing. Raúl Carlos López Pérez Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de esta Entidad comunica que: "... Por medio de la presente me dirijo a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez, mediante la presente comunicar que de acuerdo a los documentos de la referencia, de fecha 06 de octubre de 2022, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente ha determinado que el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", con CUI N° 2537521; materia de análisis no se enmarca



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en ninguna de las tipologías de proyectos, señaladas en la “Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA”, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus modificatorias. Asimismo, el referido proyecto no se enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos del Anexo N° 1 -Clasificación Anticipada para los proyectos de inversión con características comunes o similares de competencia del sector transportes del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC;

Que, con Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP, el Ing. Raúl Carlos López Pérez Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de esta Entidad comunica que: Por ende, el proyecto precitado, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, generaría efectos significativos sobre uno o más de los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA. Por tanto, el proyecto se encuentra sujeto al SEIA y, por ende, el titular deberá tramitar la Certificación Ambiental, siendo este un requisito obligatorio previo al inicio de la ejecución del proyecto, en cumplimiento con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, con Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP, el Ing. Raúl Carlos López Pérez Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de esta Entidad precisa que, el proyecto se superpone de manera parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), mismo que emitió la opinión de compatibilidad respectiva, por lo que se debe implementar los lineamientos y considerandos establecidos en dicha opinión, en el marco de las normas sobre Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la opinión técnica que brinde el SERNANP. En consecuencia, debido a que el proyecto inicialmente fue aprobado con una Ficha Técnica Socio Ambiental -FITSA, no puede seguir el proceso de licitación, puesto que contraviene el pronunciamiento del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, con Informe N° 1427-2022-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-RCLP, el Ing. Raúl Carlos López Pérez Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de esta Entidad solicita remitir el expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Centro Poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash”, con CUI N° 2537521, a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública para su modificación correspondiente”;

Que, con Memorandum N° 1363-2022-MDSM/GDUR-NADG la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural solicitó a la Sub Gerencia de Abastecimiento que: ... por lo indicado y en ese orden de lo expuesto y en base a la información y el pronunciamiento proporcionada por la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, de la - MDSM, se precisa que el proyecto se superpone de manera parcial a la zona de amortiguamiento del parque Nacional Huacharan y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), por lo que resulta necesario dirigirme a usted remitiendo la presentación del pronunciamiento respecto a lo solicitado en el INFORME N° 1427-2022-MDSM/GDUR-SGEIP/RCLP solicitándole a su despacho remitir el expediente técnico del proyecto mencionado en la referencia (c) al área de estudios de proyectos de inversión Pública de la MDSM, para su correspondiente modificación a fin de cumplir con lo requerido”;

Que, mediante Informe N° 23-2022-MDSM/TVCN/CS la C.P.C. Cinthya Norma Toscano Villafana Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 -Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash” solicitó a Gerencia Municipal lo siguiente:



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección. Por consiguiente, se deriva todo el expediente de contratación para que a través de su gerencia se pueda determinar el acto de nulidad del procedimiento de selección, por haberse encontrado deficiencias en cuanto a la certificación ambiental, tal cual indica:

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Que, con Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, el Abg. Christian Martín Aponte Meza Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, informa que: "...De acuerdo a lo expuesto, el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 327-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la Obra: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH, el comité de selección advierte que el procedimiento de selección se encuentra en la etapa de calificación, evaluación y buena pro; advirtiendo además que; se toma conocimiento sobre el pronunciamiento realizado por la oficina del MINAN; donde específicamente refiere sobre la tramitación de la certificación ambiental, siendo este un requisito obligatorio previo al inicio de ejecución del proyecto, y que existiendo vicios en cuanto al expediente técnico del procedimiento y que este además no se podría continuar con el procedimiento de selección tal cual refiere el Sub Gerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos, ya que no se cuenta con la certificación ambiental...";

Que, con Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, el Abg. Christian Martín Aponte Meza Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, informa que: Asimismo, de acuerdo al OFICIO N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA, refiere en la parte conclusiva que, el proyecto denominado por el titular: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH comprende la implementación de nuevas infraestructuras, como la construcción de escalinatas, pavimento rígido de la vía existente, veredas de concreto, sardines, muro de contención de concreto armado, drenes colectores, drenaje pluvial y la rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario. Siendo este proyecto materia de análisis no se enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos, señaladas en la Primera Actualización del listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA. Que se encuentra considerada en el Anexo II del reglamento de la Ley del SEIA, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2022-MINAM Y SUS MODIFICACIONES. Siendo que; el referido proyecto no enmarca en ninguna de las tipologías de proyectos del Anexo 1- Clasificación Anticipadas para los proyectos de inversión con características comunes o similares de competencia del sector transportes del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes;

Que, con Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, el Abg. Christian Martín Aponte Meza Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, señala que: el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (el expediente técnico en caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, por lo cual correspondería declarar la nulidad de oficio el procedimiento de selección por la vulneración del Artículo 16. Requerimiento del TUO de la ley de contratación del estado y el Artículo 29. Requerimiento del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado. Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley "Principio de Transparencia" señala que, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...". Asimismo, señala que: el artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita



por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación. En consecuencia, considerando las deficiencias advertidas en el expediente técnico, se aprecia una transgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales;

Que, con Informe N° 6156-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, el Abg. Christian Martín Aponte Meza Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, formula las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**: Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, Por consiguiente; se deriva todo el expediente de contratación para opinión legal, por parte de la Gerencia de Asesoría jurídica, y se pueda determinar el acto de nulidad del procedimiento de selección, por haberse encontrado deficiencias en cuanto a la certificación ambiental, tal cual indica OFICIO N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA";

Que, el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada;

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, sin perjuicio de ello, debe señalarse que el expediente técnico de obra² es "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios";

Que, el expediente técnico de obra está formado por un conjunto de documentos de ingeniería que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará. De ello se infiere que dicho expediente tiene por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno para que puedan realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecuten la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras. Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto³ y proporcionen información

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.

² De conformidad con el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones.

³ De conformidad con lo dispuesto por la Opinión N° 051-2011/DTN.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: teniendo en consideración lo indicado por la "Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental" del Viceministerio de Gestión Ambiental - Ministerio del Ambiente, en el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA, señalando que el referido Proyecto se encuentra sujeto al SEIA y por ende el titular deberá de tramitar la Certificación Ambiental; además, precisó que el Proyecto se superpone de manera parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. Por lo que, el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1-Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", contiene vicios en el Expediente Técnico del referido Proyecto, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, el Expediente Técnico debió de ser elaborado y verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", existen situaciones adversas en el Expediente Técnico comunicadas por la "Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental" del Viceministerio de Gestión Ambiental - Ministerio del Ambiente, en el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA, señalando que el referido Proyecto se encuentra sujeto al SEIA y por ende el titular deberá de tramitar la Certificación Ambiental; además, precisó que el Proyecto se superpone de manera parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. Por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el en el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1816-2022-GAJ/MDSM, el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 -Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el en el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 338-2022-



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

MDSM/GM, de fecha 17 de agosto del 2022, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios encargados de la revisión del Expediente Técnico a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar. Siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante INFORME N° 838-2022/GM/MDSM;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, emitidos por los funcionarios quienes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución conforme solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 327-2022-MDSM/CS-1 -Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el centro poblado Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención, teniendo en consideración lo señalado en el Oficio N° 00829-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA que contiene el Informe N° 00875-2022-MINAM/VVMGA/DGPIGA/DGEIA.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal que deje sin efecto la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNIICPAL N° 338-2022-MDSM/GM.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios encargados de la revisión del Expediente Técnico a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE